

ES COPIA AUTENTICADA

MICHELE BASSINO PINASCO

Abogado
OF. ASISTENTE

22 AG 2008

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000558

Lima,

18 JUL 2008

VISTOS

El expediente N° 2007-041 y el Informe GFM-105-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante correo electrónico recibido el 3 de diciembre de 2007, Compañía Minera Raura S.A. (en adelante RAURA) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del ex trabajador, Sr. Isaac Prodenzio García Raymondi de la empresa contratista minera Administración de Empresas S.A. (en adelante AESA), ocurrido el día 2 de diciembre de 2007 a las 10:10 hrs., en Galería 800, Nivel 300 de la Veta Esperanza, ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Setemín Ingenieros S.A.C. (en adelante La Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del trabajador fallecido.
- 1.3 El 13 de diciembre de 2007, mediante escrito con registro de ingreso N° 943131, RAURA presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera, el informe del accidente fatal adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante escrito con registro de ingreso N° 948374 de fecha 2 de enero de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 Mediante Oficio N° 249-2008-OS-GFM de fecha 30 de marzo de 2008, notificado con fecha 1° de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción al inciso c) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.6 Mediante Oficio N° 250-2008-OS-GFM de fecha 30 de marzo de 2008, notificado con fecha 1° de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a AESA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción al inciso c) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000558

- 1.7 AESA, mediante escrito con registro de ingreso N° 991171 de fecha 8 de abril de 2008, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Asimismo, RAURA mediante escrito con registro de ingreso N° 991283, de fecha 8 de abril del año en curso, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. Y DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del RSHM.

RAURA indica que el accidente se debió, entre otros factores, fundamentalmente al "grave error de juicio" cometido por el trabajador fallecido, que pudo originar en su conciencia una percepción distorsionada del peligro o falso sentido de seguridad. Señala también que los trabajadores incurrieron en un error fatal; por un lado el maestro al no asegurarse el cumplimiento de las órdenes impartidas y dejar solo al ayudante sin ninguna indicación; y, de otro lado, el accidentado al ingresar solo al tope de la labor sin regar y desatar, desobedeciendo las indicaciones dadas al inicio de guardia.

Agrega que el procedimiento de seguridad se cumplió el día del accidente (check list y la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos - IPER de la labor), existiendo sólo un incumplimiento en el desatado.

Asimismo, RAURA señala que fiscaliza el servicio prestado por la contratista minera; sin embargo, es ésta quien supervisa la labor de sus subordinados, caso contrario, se incurriría en una desnaturalización del contrato de tercerización.

Adicionalmente, indica que si existió supervisión ya que la guardia anterior informó que faltaba completar el sostenimiento con malla y la orden verbal se orientó en ese sentido; además, la capacitación que dio la supervisión antes del ingreso a la labor indicaba los cuidados a tener en cuenta en el "Desate de Rocas".

Asimismo, RAURA señala que capacita a la supervisión de las empresas especializadas por intermedio de los departamentos de capacitación y seguridad e higiene minera, respecto al uso de herramientas de gestión del "Sistema de Gestión de Riesgos", el que incluye la identificación de peligros y evaluación de riesgos. Al respecto, indica que los trabajadores, al tener conocimiento de la "calidad mala del macizo rocoso" y avanzar con sostenimiento, conocían que el principal peligro era la caída de rocas conforme lo señalado en el check list; para lo cual existe un procedimiento de trabajo y la evaluación del riesgo se debía efectuar mediante el IPER.

Por su parte, AESA señala que en todas las actividades operativas, al inicio de las guardias, los supervisores cumplen con impartir instrucciones de trabajo e inducción en seguridad a todos los trabajadores que ingresan a la mina. En el momento del accidente, el supervisor encargado del turno se encontraba en otras labores cercanas bajo su responsabilidad. Asimismo, se refiere que el ex trabajador realizó un acto sub



estándar, a pesar de haber recibido inducción sobre el desatado de rocas a inicios de guardia.

Finalmente, AESA manifiesta que en la unidad minera se desarrolla un programa de capacitación de IPER y que antes de ingresar a la labor, todo trabajador es capacitado para cumplir con las prácticas de control de riesgos, en las que no siempre debe estar presente el supervisor. Asimismo, refiere que el mismo día del accidente, el trabajador recibió información sobre el peligro de las labores (caída de rocas), por tanto, señala, que la causa de este evento es el incumplimiento del procedimiento.

3. ANALISIS

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del RSHM.

La imputación de esta infracción está referida a la falta de supervisión, al no llegar a la labor para asegurarse que los trabajadores cumplan con el procedimiento escrito sobre colocados de mallas y desate de rocas. Por otro lado, la supervisión no identificó el peligro ni evaluó el riesgo, al tener una labor que presentaba condiciones sub estándares (permanecer un periodo de autosoporte de seis días, tener más de dos disparos sin sostenimiento y presentar cambios estructurales de la roca en la galería).

La falta de supervisión a la que se alude se refiere al supervisor, el mismo que reparte las órdenes y capacita en temas operativos y de seguridad al personal.

Al respecto, la supervisión debe asegurar que los trabajadores cumplan con los estándares y procedimientos, así como las órdenes impartidas, lo que conlleva a realizar una observación, inspección, auditoría u otro procedimiento, con el cual se pueda establecer un seguimiento y verificación de las labores realizadas, acciones que no se ejecutaron, limitándose a dar indicaciones y no hacer el respectivo seguimiento a las labores.

En los descargos presentados por RAURA y AESA, no se acredita el cumplimiento de las obligaciones de la supervisión.

Por el contrario, la falta de supervisión es reconocida por RAURA quien en su informe (Anexo 7A) sobre el accidente fatal (fojas 12) concluye: *"El incumplimiento del procedimiento para el desatado de rocas y las infracciones por parte de la supervisión y los trabajadores no permitieron controlar la ocurrencia del grave evento."*

Por su parte, en el informe de La Supervisora (Punto III, Causas), se verificó a su vez el incumplimiento de los procedimientos de desatado de rocas por parte del maestro perforista y del accidentado, indicándose que el terreno de la galería era una labor crítica y que ningún supervisor llegó a la labor y advirtió de la existencia de un peligro inminente.

Por lo expuesto, la evidencia en el incumplimiento de la labor de supervisión, no ha sido desvirtuada; por el contrario, el contenido de los descargos de RAURA, conforme al cual el maestro no se aseguró del cumplimiento de las órdenes impartidas, y dejó solo al ayudante sin ninguna indicación y que el accidentado ingresó solo al tope de la labor sin

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000558

regar y desatar, desobedeciendo las indicaciones dadas al inicio de guardia; no hace sino reconocer el incumplimiento de la obligación de la supervisión de asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

Con respecto a la responsabilidad solidaria derivada del incumplimiento de la obligación de supervisión, debe señalarse que la misma resulta legalmente aplicable de conformidad con lo expuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En tal sentido, no cabe señalar que la responsabilidad solidaria prevista en la ley, suponga desnaturalizar el contrato suscrito entre RAURA y AESA, dado que estamos frente a una disposición de orden público, que no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes. Asimismo, cabe precisar que no es competencia de esta instancia la determinación de responsabilidad del contratista para con el titular minero, derivada del contrato suscrito entre ambos.

En cuanto a la capacitación, cabe señalar que AESA adjunta algunos IPER los cuales son efectuados en días distintos al del accidente. RAURA, por su lado, evidencia un IPER correspondiente a la fecha en que ocurrió el accidente, pero sin las firmas de los trabajadores. Los IPER presentados no tienen el título con el nombre de la labor o trabajo y no cuentan con un enfoque apropiado del peligro, ni de las medidas correctivas. Además, no identifican el peligro de trabajar en una zona sin sostenimiento y alto riesgo de caída de rocas debido a las condiciones del terreno.

Finalmente, en la propia manifestación del Jefe de Seguridad de RAURA (fojas 138), ante la pregunta ¿se pudo evitar el accidente? Se reponde: *"Por supuesto, ya que la orden no fue clara de la supervisión de AESA ya que no hubo una orden escrita"*, lo que evidencia el incumplimiento del IPER requerido para la labor.

- 3.2 El accidente fatal del señor Isaac Prodencio García Raymond, ex trabajador de la empresa contratista minera AESA, ocurrido el 2 de diciembre de 2007, se considera accidente de trabajo conforme a lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se considera que RAURA Y AESA son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción: inciso c) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del RSHM, la cual ha sido determinada como causa del accidente fatal.
- 3.4 Por tanto, corresponde sancionar a RAURA y AESA, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Por otro lado, el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del presente accidente fatal será verificado por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000558

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Texto Único Ordenado con la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM,

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** y a la empresa contratista minera **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° e inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del presente accidente fatal será verificado por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

